

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1999

Panamá, 2 de diciembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.
Expediente 470092021.

La Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de **José Orlando López Berguido**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 127 de 19 de febrero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 127 de 19 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Javier Enrique Griffit Samudio**, del cargo que ocupaba como Asistente Administrativo I, en dicha entidad (Cfr. fojas 18 a 19 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el

cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

II. **Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 715 de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción: la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 127 de 19 de febrero de 2021; la Resolución 22 de 12 de marzo de 2021, que confirmó en todas sus partes, el acto acusado de ilegal; las copias autenticadas del Recurso de Reconsideración, entre otros documentos presentados y aducidos por el activador judicial; así, como la copia autenticada del expediente administrativo. Además, fueron inadmitidos una serie de documentos aportados de forma repetitiva, los que fueron considerados como dilatorios al tenor de lo normado en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 65 a 66 del expediente judicial).

III. **Sobre la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **José Orlando López Berguido, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba, sin que fuera **necesario invocar causal alguna**; pues sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En relación con el asunto bajo examen, podemos observar lo manifestado por la institución demandada en su informe de conducta, en cuanto al señalamiento que el activador judicial no ingresó a la entidad mediante algún proceso de selección. Vemos:

“...
...debemos aclarar que en el expediente de personal del ahora demandante no consta que el mismo haya sido incorporado a la Carrera Administrativa ni a ninguna otra carrera que le otorgue la estabilidad inherente al funcionario investido de una carrera de la función pública regulada por una ley formal de carrera, o concedida por una ley especial en la cual se establezcan los requisitos para

alcanzar tal condición, ordinariamente basada en un sistema de méritos.

...

Es importante anotar, que el nombramiento que mantenía el recurrente es de naturaleza discrecional, ya que no ingresó al cargo mediante concurso de mérito, por lo que era de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, su destitución es viable sin procedimiento disciplinario previo, y sin requerir la invocación de una causal justificada...

..." (Cfr. fojas 49 a 50 del expediente judicial).

Dentro de ese contexto, es oportuno traer a colación lo indicado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido es el siguiente:

"...

De manera tal que, **los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales**, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, **por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.**

....

Lo realmente primordial en este caso, es que **en la parte motiva, tanto del acto originario como del confirmatorio, se explicaron las razones de hecho y de Derecho que sustentaban la decisión de dejar sin efecto el nombramiento** de JAVIER AMUJICA AÑINO en el cargo de Inspector de Obras I que desempeñaba en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de las cuales éste tuvo entero conocimiento, pudiendo rebatirlas en la vía gubernativa y ahora en esta sede jurisdiccional. De ahí, que también se desestima la violación del aludido cuerpo normativo.

..." (Lo destacado es de este Despacho).

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que preceden, queda claro que la apoderada judicial de quien demanda, no alcanzó a demeritar las alegaciones manifestadas por la autoridad nominadora a través de su Informe Explicativo de Conducta, al señalar que **José Orlando López Berguido**, era un funcionario de libre nombramiento y remoción por no haber ingresado al servicio público mediante un procedimiento de selección o por medio de un concurso de méritos.

Dentro de ese contexto, es oportuno reiterar que la facultad discrecional de la autoridad nominadora de la entidad demandada, se desprende de los artículos 184 (numeral 6) de la

Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 629 (numeral 18) y 794 del Código Administrativo; razón por la cual queda claro que la remoción del activador judicial se llevó a cabo, en apego al principio de estricta legalidad.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por la recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez que para desvincular del cargo a **José Orlando López Berguido**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 127 de 19 de febrero de 2021**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilla Urriola de Ardila
Secretaria General